



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Honorable Magistrado
Dr. **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Sección Tercera
Bogotá D.C.

Referencia: Rad. No. **76001-23-33-001-2015-00132-00**
Demandado: José William Garzón Solís
Demandante: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "C.V.C."
Asunto: **CONTESTACION DEMANDA**

Honorable Magistrado:

Silvio San Martín Quiñones Ramos, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.465.542 de Bogotá y tarjeta profesional número 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del doctor **José William Garzón Solís**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.109.557 expedida en la ciudad de Pereira – Risaralda, demandado dentro del asunto de la referencia, concurre ante el esa Honorable Corporación, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo ordenado en los autos del 26 de mayo de 2015 y 12 de septiembre de 2023, dentro del asunto de la referencia.

Estando dentro del término legal para contestar la demanda, se procede de la siguiente manera:

I. EN RELACION CON LOS HECHOS

Al numeral 1.- No me consta, que se pruebe.
Al numeral 2.- No me consta, que se pruebe.
Al numeral 3.- No me consta, que se pruebe.
Al numeral 4.- Es cierto.
Al numeral 3.- No me consta, que se pruebe.
Al numeral 3.- No me consta, que se pruebe.
Al numeral 3.- No me consta, que se pruebe.

II. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte actora, solicita a través de la presente demanda:

“(…)

II. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare Patrimonialmente responsable al señor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

10.109.557 expedida en Pereira (Risaralda), quien para la época de los hechos ejerció el cargo de Director General y nominador de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. de los perjuicios causados a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., como consecuencia del pago de la suma de **NOVECIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTE Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MTE (\$921.331.267)**, que desembolsó la DIRECCION FINANCIERA, con ocasión del fallo proferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 11 de abril de 2013, por la Sala Contencioso Administrativo Laboral del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el proceso promovido por RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ, contra LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, declaro la nulidad de la Resolución No. DG0002 del 2 de enero del 2007, por medio de la cual se declaró la insubsistencia tacita del señor Rubén Darío Materón Muñoz. Ordenando como consecuencia de lo anterior reintegrar al señor Rubén Darío Materón Muñoz al mismo cargo que ostentaba en el momento de su retiro y a reconocerle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro. El hecho de que el señor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS no hubiere observado el orden jurídico, lo cual permitió el fallo que ahora ocupa la atención del presente del sub-examine y por ende la presentación de la demanda en contra de la Corporación, conducta que encuadra en la hipótesis de dolo contenida en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 678 de 2001.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración el señor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.109.557 expedida en Pereira (Risaralda), debe reconocer y pagar a favor de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC", la suma de **NOVECIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTE Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MTE (\$921.331.267)**, que la Corporación pagó al señor RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ, con ocasión del fallo proferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 11 de abril de 2013 por la Sala Contencioso Administrativo Laboral del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el proceso promovido por RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ.

TERCERA: Ordenar la actualización del valor de la condena hasta la fecha de pago efectiva y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Ordenar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del C.P.C., de acuerdo a la remisión del artículo 193 de la ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas al demandado.

(...)"

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

**Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario**

Me opongo rotundamente a todas y cada una de ellas por las razones que a continuación expongo:

RAZONES DE LA DEFENSA

Honorable Magistrado, debo manifestar que no le asiste razón a la parte actora para haber incoado acción de repetición en contra del **JOSE WILLIAM GARZON SOLIS**, con fundamento en las siguientes **EXCEPCIONES**:

1. Imposibilidad de defensa por parte de mi representado **JOSE WILLIAM GARZON SOLIS** dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – “C.V.C.”.

El señor **RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declarara la nulidad de la Resolución No. DG-0002 del 2 de enero de 2007 y se le reintegrara a su cargo o a otro de igual o superior categoría, pagándosele los salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde el momento de su desvinculación, adelantándose el trámite procesal ante el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, en donde mediante sentencia del 16 de mayo de 2012, se declaro de oficio la excepción de inepta demanda, siendo recurrida en apelación y decidida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Laboral del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 11 de abril de 2013, en donde se ordenó revocar la sentencia de primera instancia y declarar la nulidad del acto administrativo demandado, así como disponer el restablecimiento del derecho del actor, en donde una vez admitida la demanda, la Corporación C.V.C. contestó la misma **sin llamar en garantía** al emisor del acto administrativo demandado para que pudiera ejercer la defensa de su proceder.

Conforme a lo antes expuesto, es evidente su Señoría, que la defensa ejercida por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, dentro de la aludida demanda, no fue suficiente, pues omitió demostrar que el nombramiento de la persona que reemplazó al demandante permitió que la Corporación bajo la Dirección de su Director

**Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com**



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

General, obtuviera excelentes resultados en su gestión, que la administración anterior; sin embargo, ninguna prueba allegó al proceso en defensa de la tesis de mejoramiento del servicio y sin que el funcionario que emitiera el acto administrativo demandado hubiera tenido la oportunidad (Con un llamamiento en garantía), poder defender su gestión y demostrar las razones que tuvo para la desvinculación del señor HOLGER PEÑA CORDOBA y de otros funcionarios de la Corporación.

Haber existido una precaria defensa la Corporación por parte de su apoderado judicial, que llevó a la condena de la entidad que representaba, no puede ser responsabilidad de mi representado, como ahora lo pretende demostrar la C.V.C. con la presente demanda de repetición; por lo que los resultados de dicho proceso estuvieron por fuera de la esfera de dominio de mi representado, considerándose, como ya se dijo, que la defensa realizada por la entidad demandada, no fue suficientemente adecuada.

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró, frente a un asunto similar, dijo:

"De las referidas providencias, se infiere con claridad que el hecho que determinó la condena para el Distrito Capital en el proceso de nulidad y restablecimiento **no fue producto de una actuación dolosa o gravemente culposa de los aquí demandados**, o por lo menos dicha situación no fue probada, si bien, el acto acusado fue declarado nulo por falsa motivación, **al respecto señala la Sala que el escaso debate probatorio aquí presentado, se limitó a las sentencias proferidas dentro de un proceso en el que NO FUERON PARTE LOS AQUÍ DEMANDADOS Y FRENTE AL CUAL NO TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE.**"¹
(el subrayado, las letras inclinadas, las mayúsculas sostenidas y las negrillas son mías).

Con base en todo lo anterior, reitero denegar las pretensiones de la demanda interpuesta en contra de mi representado.

2. Ausencia de prueba sobre la existencia de una conducta dolosa por parte de mi representado, señor **JOSE WILLIAM GARZON SOLIS**.

¹ Sentencia del 10 de noviembre de 2004, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "B". Expediente No. 2003-0691.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

3.1. Consideraciones previas:

La Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, en sus artículos 2º y 4º consagran:

“Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. (...)” (el subrayado, las letras inclinadas y las negrillas son mías).

“Artículo 4. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.” (el subrayado, las letras inclinadas y las negrillas son mías).

Con base en las anteriores disposiciones, es claro que para que proceda la acción de repetición en contra de un servidor o ex servidor público, requiere, además de los requisitos de ley, la jurisprudencia² ha señalado, tres (3) requisitos para su viabilidad jurídica:

² Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

- (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar un daño antijurídico causado.
- (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la actuación dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público.
- (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

Para el estudio de su viabilidad el decreto 1214 de 2000, que reglamentó el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 678 de 2001, asignó a los comités de conciliación creados por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 la responsabilidad de estudiar, para cada caso en particular, la existencia de los tres requisitos mencionados, y, de encontrarlos presentes, la obligación de interponer la correspondiente acción en contra del funcionario de quien se presume su responsabilidad.

A efectos de facilitar³ el examen de la conducta desplegada por los funcionarios públicos, tanto por parte de los Comités como de los jueces que estudiarán los procesos, el legislador estableció unas circunstancias que hacen presumir de hecho que ciertas conductas han sido cometidas en modalidad dolosa o gravemente culposa, que solo pueden ser desvirtuadas ante la Jurisdicción por parte del funcionario o ex funcionario demandado.

Por ello cuando se estudie una sentencia condenatoria para un ente estatal o un auto aprobatorio de una conciliación, **los miembros del comité de conciliación deberán examinar los supuestos de derecho que sirvieron de base al fallador para proferir la condena, de manera tal que cuando se encuentren expresamente con una de las causales que por virtud de la Ley 678 de 2000 hacen presumir la responsabilidad dolosa o gravemente culposa del agente público como razón para haber declarado la prosperidad de la acción, junto con los otros requisitos de prosperidad de la acción, deberán conceptuar favorablemente sobre la procedencia de la repetición** sin invadir la órbita de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como ha conceptuado el Consejo de Estado:

“Desde luego, que el cumplimiento de la función de los comités de conciliación, de evaluar los procesos fallados en contra de la entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición, no puede invadir la competencia que por ley está

³ Corte Constitucional, sentencia C – 374 de 2002.



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como sería cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador para declarar la nulidad del acto administrativo.”⁴

Cuando del texto de la sentencia no se desprenda explícitamente que la conducta del agente se enmarca DENTRO DE UNA DE LAS PRESUNCIONES de que tratan los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2000, el examen que deben hacer los miembros del comité de conciliación deberá estar dirigido a revisar la situación fáctica que rodeó la actuación u omisión de la administración que fue fuente de responsabilidad, A EFECTOS DE DETERMINAR SI EN ELLA SUS AGENTES OBRARON CON DOLO O CULPA GRAVE, a la luz de las presunciones que contiene la propia ley. Dejarán constancia expresa y motivada de la decisión tomada.

Considero importante recordar, tal y como ha dicho la Corte Constitucional, que el fundamento de responsabilidad del agente público a través de la acción de repetición es sustancialmente diferente al fundamento de responsabilidad del Estado, por lo cual **no siempre que haya una condena a una entidad pública ésta tiene la obligación de iniciar acción de repetición para buscar el recobro de lo pagado:**

“Ahora bien, el mismo constituyente estableció el deber del Estado de repetir contra el agente que generó la declaración de responsabilidad estatal pero claramente le dio a la responsabilidad personal de las autoridades públicas un fundamento diferente del que le imprimió a aquella. Así, sólo permitió la derivación de responsabilidad personal para el agente en los casos en que la declaración de responsabilidad estatal haya sido consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa. De ello se infiere con claridad que no existe identidad entre el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado y el fundamento de la responsabilidad personal de sus agentes pues en tanto que ella procede por la producción de un daño antijurídico, esta procede únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente son consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente.”

“En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. **En tal virtud, no puede deducirse**

⁴ Consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, concepto de 28 de abril de 2005, radicación 1.634, Consejera ponente Dra. Gloria Duque Hernández.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones.

En consecuencia si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, **resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición**, porque ésta sólo se legitima en la medida en que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables.”⁵ (el subrayado y las negrillas fuera del texto).

Para ilustrar a esa Honorable Corporación, me permito transcribir la Circular No. 02 del 24 de mayo de 2006 (**CIR06-7865-DJN-0800**) Suscrita por el doctor **Dionisio Enrique Araujo Angulo**, Director Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia, en donde plasma unos criterios claros y precisos sobre el tema que aquí se plantea:

PARA: **Miembros de comités de conciliación de las entidades y organismos de derecho público a que se refiere el Decreto 1214 de 2000.**

ASUNTO: **Estudio de procedencia de la acción de repetición**

“(…)

En conclusión se recuerda a los comités de conciliación, en relación con la acción de repetición, lo siguiente:

1. **Es obligatorio el estudio de la procedencia de la acción de repetición en todos los casos** en que el ente público haya debido cancelar una obligación pecuniaria cuya fuente sea una sentencia o una conciliación, dentro de los términos de que trata la Ley.⁶

2. **Si en la sentencia o el acuerdo conciliatorio textualmente se señala que la conducta del agente público se enmarca en algunas de las presunciones de que tratan los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2000, TENDRÁ QUE RECOMENDAR EL INICIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN** pues no tiene facultad para desvirtuar las conclusiones a que ha llegado una autoridad jurisdiccional.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C – 285 de 2002.

⁶ De conformidad con los artículos 8º y 11º de la Ley 678 de 2000, el término durante el cual la entidad que ha pagado puede estudiar la procedencia de la acción e intentar su ejercicio es de dos años, sin embargo si ello no se hace en el término de seis meses se estaría incurriendo en falta disciplinaria.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

3. Si no se está en presencia de la situación descrita en el anterior párrafo, **EL COMITÉ DEBERÁ EXAMINAR LA CONDUCTA DEL AGENTE PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 678 DE 2000 PARA DETERMINAR SI ACTUÓ O NO CON DOLO O CULPA GRAVE, Y EN CONSECUENCIA DETERMINARÁ LA PROCEDENCIA O NO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

4. **El sólo hecho de que una entidad estatal resulte demandada o condenada no faculta al comité de conciliación para** llamar en garantía o **INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que le lleven al convencimiento de que el funcionario o ex funcionario actuó con dolo o culpa grave.

5. Es importante tener en cuenta los términos de caducidad de la acción de repetición, los cuales fueron aclarados en la primera circular emitida por esta dirección. (...)” (el subrayado, las letras inclinadas, las mayúsculas sostenidas y las negrillas fuera del texto).

3.2. Caso concreto:

El Honorable Consejo de Estado, es unánime en su jurisprudencia al indicar, que se debe negar las súplicas de la demanda, cuando el proceso se encuentra huérfano de material probatorio que demuestre, además de la condena y el pago de la indemnización impuesta en la sentencia para la procedencia, **debe probar la existencia de dolo o culpa grave en la actuación del demandado que generó la condena en contra de la actora.**

Para ilustrar lo anterior, vasta traer a colación la parte pertinente de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 31 de Agosto de 2006, Exp. 17.482, M.P. **Ruth Stella Correa Palacio**, en donde dijo:

“(…) Es del caso advertir a la entidad demandante que el derecho - deber de ejercer la acción de repetición contra los funcionarios y exfuncionarios o particulares que ejerzan funciones públicas, **comporta el desarrollo efectivo de la carga de la prueba tanto al incoar la acción como durante las etapas previstas para ello dentro del proceso, CON EL FIN DE DEMOSTRAR JUDICIALMENTE LOS PRESUPUESTOS** objetivos (sentencia condenatoria y pago) y **LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL AGENTE PÚBLICO**, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló dentro de un proceso

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

indemnizatorio, **lo que además se traduce en garantizar el derecho de defensa dentro del proceso al demandado** servidor o ex servidor público o particular que ejerció función pública, **de suerte que le permita presentar sus pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra** para responsabilizarlo por los hechos que originaron una indemnización o el pago de una condena. (...)" (el subrayado, las letras inclinadas, las mayúsculas sostenidas y las negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, no puede la parte actora simplemente afirmar en su demanda de repetición, **que la conducta de mi representado fue dolosa**, tomando como fundamento los argumentos que tuvo el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ, en donde, valga afirmar, en ninguna parte de las consideraciones se llegó a afirmar que el nominador o Director General de la Corporación, hubiera actuado en ese asunto de manera dolosa.

Las conclusiones del texto de demanda en punto a este tema, señala:

"(...) Por lo expuesto, la conducta asumida por el referido funcionario se presume dolosa por realizar un hecho ajeno a las finalidades del buen servicio público, la cual encuadra en la hipótesis contenida en el numeral 3 de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 678 de 2001, por "Haber expedido el acto administrativo con desviación de poder, dicho de otra manera por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que motivaron a la decisión de la administración (...)" (Sic).

La presunción dolosa a la que alude el demandante, claramente no tiene asidero probatorio ni jurídico, pues se ha limitado a considerar que el hecho de haberse declarado la nulidad del acto administrativo de insubsistencia del señor MATERON MUÑOZ, por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como una "desviación de poder", es suficiente para tildar de "dolosa" la conducta del demandado, cuando es claro que el "dolo" no se presume, se demuestra.

Este tema que no atañe, tiene una gran importancia para este representado judicial, pues claramente mi representado, JOSE WILLIAM GARZON SOLIS, en punto al acto administrativo demandado por el señor RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ y que fuera nulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no tuvo otro fin que la de mejorar el servicio, máxime que cuando fue elegido como Director de la C.V.C., por parte de su Consejo Directivo, venía precedido de noticias sobre la deficiente y precaria administración que le antecedió, las cuales fueron de público

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

conocimiento a través de los medios de comunicación, por lo que una de las misiones y compromisos adquiridos con su cargo, era la de depurar los males que traía y mejorar el servicio y, para demostrar lo anterior, claramente el apoderado de la Corporación en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del señor MATERON MUÑOZ, había podido allegar al proceso, el acta de la sesión del Consejo Directivo de la Corporación que eligió al doctor GARZON SOLIS, en donde se puede constatar, además de su *currículo vitae*, su programa y compromisos para con la Corporación; igualmente podría haber arrimado al proceso los informes anuales de ejecución presentados por el Doctor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS durante su periodo de labores (1 de enero de 2007 al 11 de febrero de 2008) y confrontarlo con el periodo de su antecesor doctor JULIAN ARIAS, correspondiente, por lo menos, al año 2006 y poder ver si con la gestión realizada en el periodo del dr. GARZON se mejoró o no el servicio.

Es evidente que nada de eso fue utilizado por el representante de la Corporación en ejercicio de defensa de la entidad ante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor RUBEN DARIO MATERON GOMEZ, dejando desprovista la entidad de una adecuada defensa y desde luego poder demostrar que no existió desviación de poder y mucho menos que el Director General que emitió el acto administrativo demandado, hubiera actuado de manera dolosa ajeno a las finalidades del buen servicio público.

Para demostrar lo anterior, es pertinente que esa Honorable Corporación pueda conocer de manera directa los informes antes mencionados, así como las múltiples publicaciones que los medios de comunicación local realizaron en torno a la gestión del doctor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS, como Director General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C.", durante el periodo que funcionó como tal, es decir, entre el 1º de enero de 2007 y el 11 de febrero de 2008; tanto así, que luego que saliera de la Corporación, por sentencia judicial del H. Consejo de Estado que nullo su elección, fue reelegido en el mes de mayo del mismo año (2008) para un nuevo periodo, por parte del Consejo Directivo de la Corporación, quienes de no conocer del mejoramiento del servicio de la Entidad durante los 13 meses que estuvo como Director General, obvio sería que no habría sido nuevamente elegido para dirigir las riendas de la Corporación.

Bajo las circunstancias antes descritas, es pertinente reiterar que la carga de la prueba le corresponde a las entidades públicas para demostrar los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición, y en este caso como ya se ha demostrado no se cumplen, debiéndose despachar negándose las pretensiones de la demanda.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

No obstante lo anterior, me permito elevar las siguientes,

PRUEBAS

Con el objeto de demostrar los acontecimientos y comportamientos relacionados a lo largo de la presente contestación de demanda y que sustentan las excepciones impetradas, me permito acompañar al presente memorial y **tener como pruebas**, los siguientes documentos:

1. Un cuadernillo de múltiples publicaciones realizadas por periódicos locales de Cali, relacionados con la gestión que estuvo realizando, hasta su salida, el doctor **JOSE WILLIAM GARZON SOLIS**, como Director General de la C.V.C. (170 folios), con los siguientes titulares:
 - Artículo de prensa en 5 folios del diario EL PAIS, "CVC, una novela con final incierto", 10/12/2006.
 - Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "Lo que paso", 01/01/2007.
 - Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "CVC, sancionaría a alcaldía por incumplimiento de obras", 01/12/2007.
 - Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "Nombramiento en CVC causan polémica", 13/01/2007.
 - Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "Zonas verdes no pueden ser tratadas como recocha", 15/01/2007.
 - Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "Basurero se cierra este año", 17/01/2007.
 - Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "Piden acelerar el cierre de navarro", 14/02/2007.
 - Artículo de prensa en 4 folios del diario EL PAIS, "Nuevo debate por arboles de la quinta", 08/02/2008.
 - Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "Condicionan urbanización de los ejidos", 20/02/2007.
 - Artículo de prensa en 3 folios del diario EL PAIS, "la CVC, dio visto bueno a dos lotes para relleno", 13/03/2007.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "256 horas echando cuentos al valle", 14/03/2007.
- Artículo de prensa en 4 folios del diario EL PAIS, "la CVC es una entidad burocratizada", 23/04/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "CVC, define su norte para los próximos tres años", 01/05/2007.
- Artículo de prensa en 3 folios del diario EL PAIS, "CVC, advierte por daños en cuenca del río Dagua", 08/05/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "la CVC, no avala nueva escombrera, 11/05/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, CVC, evalúa árboles de la calle quinta" 16/05/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "dolencias ambientales del valle", 27/05/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "el consejo definió su agenda de trabajo", 12/06/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "reposición de árboles preocupa a caleños", 16/06/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "llegan recursos para el dagma", 26/06/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "licitación del basuro cumple fases", 27/06/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "cambia el par vial de la 25 y la 26", 04/07/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "solo se talarán 47 árboles", 05/07/2007.
- Artículo de prensa en 3 folios del diario EL PAIS, "nueva energía para el valle", 22/07/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "lío por poda de zonas verdes", 24/07/2007.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "normas para avistamiento de ballenas", 24/07/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "CVC, coadministra el Dagma", 12/08/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "el jueves darían licencia a lote", 03/08/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "logran acuerdo con carretilleros", 09/08/2007.
- Artículo de prensa en 5 folios del diario EL PAIS, "basuras se irán para yotoco", 10/08/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "ajuste de tarifas por relleno", 11/08/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "y ahora ¿Quién cerrará el basurero de navarro?", 13/08/2007.
- Artículo de prensa en 3 folios del diario EL PAIS, "debate por propuesta de que CVC asuma costo de cierre de navarro", 17/08/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "privado recogerá los escombros de Cali", 25/08/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "director de la CVC dice que su elección si es legal", 04/09/2007.
- Artículo de prensa en 3 folios del diario EL PAIS, "el norte lucha por sus árboles", 09/09/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "fiesta por el cuidado de las aves", 05/10/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "convenio para recuperar el rio cauca", 05/10/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "el jarillon del rio cauca tiene grietas", 07/10/2007.
- Artículo de prensa en 4 folios del diario EL PAIS, "un rio que se muere cuando llega a Cali", 08/02/2008.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "CVC, declaro alerta ambiental", 10/10/2007.
- Artículo de prensa en 3 folios del diario EL PAIS, "un total de 11.678 personas trabajan en las 170 minas con licencia que existen en el departamento", 21/10/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "el rio Cali tendrá un sendero ecológico", 25/10/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "arranco el desmonte de la publicidad política", 27/10/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "se le acaba el plazo a navarro", 20/10/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "CVC, multa a Emsirva por navarro", 02/11/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "CVC, clausura el primer basurero municipal", 10/11/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "ultimátum de CVC a botadero de navarro", 10/11/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "sigue la guerra sucia entre CVC Y EMSIRVA", 20/11/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "catorce basureros de la región, con problemas", 15/11/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "jarillon del rio cauca puede ceder", 24/11/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "concuraré otra vez como director de la CVC: José William Garzón", 25/11/2007.
- Artículo de prensa en 4 folios del diario EL PAIS, "CVC, quedo en interinidad", 08/02/2008.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "molino de papel", 28/11/2007.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "navarro sigue dando de qué hablar", 25/11/2007.
- Artículo de prensa en 3 folios del diario EL PAIS, "el encanto natural de la CVC", 02/12/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "la herencia de navarro", 02/12/2007.
- Artículo de prensa en 3 folio del diario EL PAIS, "piden reforestar cuencas del cauca", 08/02/2008.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "suspenden actividades mineras en las banderas", 08/12/2007.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "otra víctima en minas de ecoparque", 11/12/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "¿CVC, hace de juez y de parte?", 15/12/2007.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "en alerta por ola invernal", 18/12/2007.
- Artículo de prensa en 6 folios del diario EL PAIS, "Cali, con un ambiente a medias", 06/01/2008.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "los caleños sembraran 10.000 nuevos árboles", 07/01/2008.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "Emsirva pide a CVC más plazo para cerrar navarro", 12/01/2008.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "dos meses más para el cierre de navarro", 15/01/2008.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "pupítrazo presupuestal en la CVC", 16/01/2008.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "polémica por adición presupuestal en la CVC", 17/01/2008.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "con plata del ambiente han hecho de todo", 22/01/2008.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "el parque de la vida florece", 23/01/2008.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "al relleno se le enreda el camino", 23/01/2008.
- Artículo de prensa en 3 folios del diario EL PAIS, "A Colombia se le está acabando el agua: ONU", 26/01/2008.
- Artículo de prensa en 4 folios del diario EL PAIS, "áreas ambientales habitadas", 29/01/2008.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "la gestión del suelo", 01/02/2008.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "salva vidas para los humedales del valle", 02/02/2008.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "los manglares, gigantes en riesgo", 05/02/2008.
- Artículo de prensa en 4 folios del diario EL PAIS, "el asunto navarro", 08/02/2008.
- Artículo de prensa en 3 folios del diario EL PAIS, "es lógico que la CVC decida el cierre de navarro: Ospina", 06/02/2008.
- Artículo de prensa en 1 folio del diario EL PAIS, "nuevo plazo de 45 días para cierre de navarro", 08/02/2008.
- Artículo de prensa en 5 folios del diario EL PAIS, "los últimos hijos de navarro", 08/02/2008.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "preocupación por finanzas de la CVC", 08/02/2008.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "yotoco estará listo en 45 días", 23/01/2008.
- Artículo de prensa en 2 folios del diario EL PAIS, "confirman salida del director de la CVC", 12/03/2008.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD: Con estas pruebas documentales, se demostrará que la gestión adelantada por el doctor **JOSE WILLIAM**

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

GARZON SOLIS, como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", fue exitosa, pues no solamente acabó con los problemas internos de ineficiencia de la corporación, sino que cumplió a cabalidad con un mejoramiento del servicio y eso lo hizo, con las acciones que tuvo que emprender al asumir el cargo, entre ellos, el retiro de varios funcionarios de la entidad que no cumplían con las necesidades y compromisos adquiridos para cumplir con su misión.

Solicito igualmente que esa Honorable Corporación, decrete y practique las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Me permito aportar en forma digital, los siguientes documentos:

1. Copia del informe anual de ejecución presentado por el doctor JULIAN ARIAS, para el 31 de diciembre de 2006, en calidad de Director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C.".
2. Copia del informe anual de ejecución presentado por el doctor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS, para el 31 de diciembre de 2007, en calidad de Director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C.".
3. Copia del informe final presentado por el doctor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS, para el mes de febrero de 2008, en calidad de Director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C.".
4. Copias de las actas de sesión del Consejo Directivo de la Corporación, en donde realizó las elecciones del doctor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS, como Director General de la C.V.C., correspondientes a los periodos 1º de enero de 2007 al 11 de febrero de 2008 y del 18 de mayo de 2008 hasta su retiro.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD: Con estas pruebas documentales se pretende demostrar que mi representado no solamente fue elegido como Director General de la C.V.C. por sus calidades profesionales, técnicas y humanas, sino por la exitosa gestión que realizó en calidad de Director de la Corporación, que le permitió su reelección el 18 de mayo de 2008, demostrando con ello que si hubo mejoramiento del servicio durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2007 y el 11 de febrero de 2008.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Me permito solicitar se decreten y practiquen las siguientes pruebas testimoniales:

1. **RAUL RAMIREZ TOVAR**, quien se puede localizar en la carrera 70 No. 1C-70 Apto. 103 A de Cali – Valle, celular 301 4239528 y correo electrónico rarpresa@gmail.com
2. **NESTOR DARIO DUQUE**, quien se puede localizar en el Barrio El Bosque, Manzana 1, Casa 4, Dosquebradas – Risaralda, celular 3007876574 y correo electrónico ndduqueme@unal.edu.co y nestor.dario@gmail.com

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD: Con las declaraciones juramentadas de las personas atrás relacionadas, se podrá demostrar cómo se encontraba la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “C.V.C.”, al momento de terminar el periodo del antecesor del Doctor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS y la gestión realizada por mi representado durante el periodo en que fungió como Director General de dicha Corporación, de las actividades desplegadas al interior de la Entidad y los resultados obtenidos durante su Administración.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial de contestación de demanda los siguientes anexos:

1. Un cuadernillo de múltiples publicaciones realizadas por periódicos locales de Cali, relacionados con la gestión que estuvo realizando, hasta su salida, el doctor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS, como Director General de la C.V.C. (170 folios).
2. Un PDF de 609 folios, conteniendo los siguientes documentos:
 - 2.1. Copia del informe anual de ejecución presentado por el doctor JULIAN ARIAS, para el 31 de diciembre de 2006, en calidad de Director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “C.V.C.”.
 - 2.2. Copia del informe anual de ejecución presentado por el doctor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS, para el 31 de diciembre de 2007, en calidad de Director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “C.V.C.”.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

**Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario**

2.3. Cópia del informe final presentado por el doctor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS, para el mes de febrero de 2008, en calidad de Director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C.".

2.4. Copias de las actas de sesión del Consejo Directivo de la Corporación, en donde realizó las elecciones del doctor JOSE WILLIAM GARZON SOLIS, como Director General de la C.V.C., correspondientes a los periodos 1º de enero de 2007 al 11 de febrero de 2008 y del 18 de mayo de 2008 hasta su retiro.

Con base en todo lo anterior, me permito elevar la siguiente:

PETICIÓN

Honorable Magistrado:

Con todo el respeto que merece la investidura de los Magistrados de esa H. Corporación, impetro que *ab initio*, proceda a **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES AQUÍ PLANTEADAS**, toda vez que la presente acción de repetición **no reúne los requisitos sustanciales para su procedibilidad**; por lo que **SE DEBERÁ DENEGAR LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA**, pues las mismas no están llamadas a prosperar, tal y como se ha fundamentado a lo largo del presente escrito.

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en la carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303 Ed. Centro Empresarial Santa Barbara Rosa Blanca de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico silviosanmartinq@gmail.com, celular 3006118838.

Sin otro particular, del H. Magistrado.

Atentamente,

Silvio San Martín Quiñones Ramos

C.C. No. 19.465.542 de Bogotá D.C.

T.P. 116.323 del C.S.J.

Anexo: Lo anunciado.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com